



Reducción de la pena por responsabilidad restringida

Es verdad que el procesado tenía menos de veintiún años de edad al momento de los hechos. Este extremo es reconocido en la sentencia de primera instancia (foja 235), ratificado con lo consignado en la acusación fiscal que contiene los datos del procesado (foja 03), de la que se desprende que nació el trece de junio de mil novecientos noventa y cuatro y, conforme al tiempo en que ocurrieron los hechos (veintidós de julio de dos mil doce), el procesado contaba con 18 años, 1 mes y 9 días de edad. Así, de acuerdo con los argumentos expuestos en el auto de calificación precedentemente citado, no se valoró la edad del sentenciado para imponer la pena.

Al respecto, en el Acuerdo Plenario n.º 4-2016/CIJ-116, del doce de junio de dos mil diecisiete, publicado en *El Peruano* el diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, ya se emitió pronunciamiento y se justificó la exención incompleta de minoridad relativa de edad, que se erige en una causal de disminución de punibilidad. En igual sentido, existe pronunciamiento en la jurisprudencia suprema.

En esa línea, se cuenta con las circunstancias genéricas fijadas en la sentencia de primer grado, en que se señala que el imputado es soltero, tiene estudios secundarios incompletos, tiene una hija, no tiene antecedentes y se dedica a la agricultura, así como que la ejecución del delito se realizó con alevosía, en perjuicio de la víctima, madre de familia y de tercera edad; asimismo, que el hurto agravado se produjo en casa habitada, durante la noche, con destreza, rotura de obstáculos y con pluralidad de agentes lo cual evidencia la gravedad del hecho; eso, sin contar la gravedad fáctica que no puede ser desconocida respecto a las lesiones causadas en la pierna derecha al agraviado Desiderio Santacruz Fernández y los daños causados al domicilio del agraviado; por consiguiente, se configuraría, más bien, un delito de robo y no solo de hurto, como se ha sentenciado. Sin embargo, al tener responsabilidad restringida por mandato legal, la sanción debe reducirse por debajo del mínimo legal: catorce años de pena privativa de libertad por el delito de homicidio y dos años por el ilícito de hurto agravado. La sanción es, además, acorde al principio de proporcionalidad, considerando la gravedad de los hechos probados por los cuales se le condenó y no cabe acudir al sistema de tercios, porque dicha norma no se encontraba vigente al momento de los hechos. Tampoco resulta admisible la aplicación requerida por la defensa técnica del casacionista de un tratamiento independiente y no concursal de los delitos, menos tener por compurgada la pena del hurto agravado, por cuanto no resultan aplicables a este proceso las reglas del Código de Procedimientos Penales. En consecuencia, el recurso de casación promovido debe ser declarado fundado por transgresión del precepto material previsto en el inciso 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal. La sentencia de casación es rescindente y rescisoria, de acuerdo con el artículo 433, numeral 1, del Código Procesal Penal, por lo que utilizando nuestra facultad rescisoria, habilitada por el recurso de casación interpuesto, y actuando en sede de instancia se reformará la pena impuesta, imponiendo la que corresponde.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, diecisiete de octubre de dos mil veintidós

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del procesado **ELBER VILLANUEVA VÁSQUEZ** contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 53, del veintisiete



de febrero de dos mil veinte (foja 299 del cuaderno de casación), emitida por la Sala Penal Vacacional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, en los extremos de la sentencia contenida en la Resolución número 44, del treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve (foja 235 del cuaderno de casación), que confirmó la condena a Elber Villanueva Vásquez como **(1)** coautor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado, en agravio de Audina Fernández Avellaneda, y le impuso quince años de pena privativa de libertad; y **(2)** coautor del delito contra el patrimonio en la modalidad de hurto agravado, en agravio de Artemio Espinoza Fernández, y le impuso cuatro años de pena privativa de libertad efectiva. Se precisó en la sentencia de vista que la pena concreta y final resultante del concurso real de delitos es de diecinueve años de pena privativa de libertad y que queda subsistente la sentencia en lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ I. Procedimiento en primera instancia

Primero. El señor fiscal adjunto provincial, mediante requerimiento (foja 1 del cuaderno de casación), formuló acusación contra Elber Villanueva Vásquez y otros como coautor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado por ferocidad y alevosía, en agravio de Audina Fernández Avellaneda; coautor del delito contra el patrimonio en la modalidad de hurto agravado, en perjuicio de Artemio Espinoza Fernández; coautor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio simple en grado de tentativa acabada, en agravio de Artemio Espinoza Fernández y Desiderio Santacruz Fernández y, alternativamente, como coautor del delito



contra el patrimonio en la modalidad de daños, en agravio de Artemio Espinoza Fernández, y solicitó que se le imponga la pena de treinta y cinco años de privación de la libertad y se fije como reparación civil la suma de S/ 50 000 (cincuenta mil soles), que deberá ser abonada por los acusados en forma solidaria. Posteriormente, en los mismos términos del dictamen fiscal acusatorio, se dictó el auto de enjuiciamiento del once de abril de dos mil trece (foja 41 del cuaderno de casación).

Segundo. Llevado a cabo el juzgamiento, el Juzgado Colegiado Conformado, mediante sentencia del treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve (foja 235 del cuaderno de casación), condenó a Elber Villanueva Vásquez como coautor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de *homicidio calificado*, en agravio de Audina Fernández Avellaneda, y le impuso quince años de pena privativa de libertad; coautor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de *homicidio simple* en grado de tentativa, en agravio de Artemio Espinoza Fernández y Desiderio Santacruz Fernández, a cuatro años; y coautor del delito contra el patrimonio en la modalidad de *hurto agravado*, en perjuicio de Artemio Espinoza Fernández, y le impuso cuatro años de pena privativa de libertad efectiva. En la sentencia se precisó que la pena concreta y final resultante del concurso real de delitos es de veintitrés años de privación de libertad; el monto de la reparación civil se fijó en S/ 30 000 (treinta mil soles), que el sentenciado debería cancelar a favor de los herederos legales de la occisa Audina Fernández Avellaneda; S/ 5000 (cinco mil soles) a favor de cada uno de los agraviados Artemio Espinoza Fernández y Desiderio Santacruz Fernández, y la suma de S/ 4000 (cuatro mil soles) a favor de Artemio Espinoza Fernández por el delito de hurto agravado.



Tercero. Contra la mencionada sentencia, el procesado Elber Villanueva Vásquez interpuso recurso de apelación, el veintiséis de junio de dos mil diecinueve (foja 266 del cuaderno de casación). Dicha impugnación fue concedida por auto del dieciocho de julio de dos mil diecinueve (foja 269 del cuaderno de casación). Se dispuso elevar los actuados al superior jerárquico.

§ II. Procedimiento en segunda instancia

Cuarto. Luego del trámite respectivo, se instaló la audiencia de apelación, el diecisiete de febrero de dos mil veinte, conforme corre en el acta respectiva (foja 292 del cuaderno de casación), donde el especialista de audiencia dejó constancia de que no se incorporaron nuevos medios de prueba en segunda instancia. Seguidamente, los sujetos procesales concernidos expusieron los alegatos, según emerge del acta de audiencia mencionada. En ese contexto, el Tribunal Superior, a través de la sentencia de vista del veintisiete de febrero de dos mil veinte (foja 299 del cuaderno de casación), confirmó la condena a Elber Villanueva Vásquez como coautor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado, en agravio de Audina Fernández Avellaneda, y le impuso quince años de pena privativa de libertad; y coautor del delito contra el patrimonio en la modalidad de hurto agravado, en perjuicio de Artemio Espinoza Fernández, y le impuso cuatro años de pena privativa de libertad efectiva. Revocó el extremo que condenó al citado procesado por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio simple en grado de tentativa, en agravio de Artemio Espinoza Fernández y Desiderio Santacruz Fernández; y, reformándolo, lo absolvieron por el mencionado delito y agraviados. Se precisó en la sentencia de vista que la pena concreta y final resultante del concurso real de delitos es de diecinueve



años de privación de libertad y que queda subsistente la sentencia en lo demás que contiene.

Quinto. Frente a la sentencia de vista acotada, la defensa técnica del procesado promovió el recurso de casación, del diecinueve de julio de dos mil veinte (foja 308 del cuaderno de casación). Mediante auto del veinticuatro de agosto de dos mil veinte (foja 313 del cuaderno de casación), la citada impugnación fue declarada admisible. El expediente judicial fue remitido a esta sede suprema.

§ III. Procedimiento en la instancia suprema

Sexto. Esta Sala Penal Suprema, al amparo del artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, emitió el auto de calificación del trece de julio de dos mil veintidós, por el que declaró bien concedido el recurso de casación (foja 71 del cuadernillo suprema), por el numeral 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal (voluntad impugnativa).

Séptimo. Instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso de casación —notificación (foja 80 del cuaderno suprema)—, se emitió el decreto del veintiuno de septiembre de dos mil veintidós (foja 82 del cuaderno suprema), que programó la fecha para la audiencia de casación, el cinco de octubre del presente año.

Octavo. Realizada la audiencia de casación, se celebró de inmediato la deliberación de la causa en sesión privada. Efectuada la votación respectiva y por unanimidad, corresponde dictar la presente sentencia casatoria, cuya lectura se programó en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Motivo casacional. Los motivos que dieron lugar a la calificación positiva del recurso de casación promovido por la defensa



técnica del procesado Elber Villanueva Vásquez —fundamento octavo (foja 77 del cuadernillo supremo)— estriban en que se determinará lo siguiente:

Este Colegiado Supremo advierte la necesidad de realizar un análisis casatorio de la sentencia de vista, con arreglo al numeral 3 del artículo 429 del CPP, en su variante de falta de aplicación de la ley penal, en razón de que en la sentencia de primera instancia, no obstante reconocer que el procesado contaba con dieciocho años de edad al tiempo de comisión de los hechos, lo que conllevaba una disminución prudencial de la pena en cada uno de los delitos en los que estableció su responsabilidad penal; sin embargo, de la lectura del numeral 7.4 de la sentencia de primera instancia se aprecia que toma en consideración dicha circunstancia de atenuación, solo en lo que respecta al delito de homicidio [simple] en grado de tentativa, pero no respecto a los delitos de homicidio calificado y de hurto agravado, por los cuales también fue responsabilizado el recurrente. Ese defecto tampoco fue advertido en la sentencia de vista, la que se limitó a responder los agravios vertidos en el recurso de casación, de modo tal que se evidencia una falta de aplicación del artículo 22 del Código Penal.

El motivo fue limitado al numeral 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal (voluntad impugnativa), como se tenía dicho, por lo que, por congruencia procesal, la decisión se desarrollará en ese orden.

Segundo. El *factum* por el cual el casacionista fue condenado versa del modo en que se muestra a continuación:

El día veintidós de julio de dos mil doce a horas 21:30 aproximadamente, Elber Villanueva Vásquez y otras dos personas (Aníbal Vásquez Dávila y Yober Pérez Vásquez) irrumpieron en el domicilio del agraviado Artemio Espinoza Fernández, ubicado en el caserío de Huabal, en el distrito de Callayuc, provincia de Cutervo, departamento de Cajamarca, patearon la puerta de dicho domicilio en reiteradas oportunidades, habiendo salido el agraviado a reclamarles por su actitud, ante ello los imputados agredieron físicamente al agraviado, optando este por pedir ayuda y escapar. Al escuchar su llamado de auxilio, acudió su hermano Desiderio Santacruz Fernández, logrando alcanzarlo cuando huía de sus agresores, camino a



Chiple. Escucharon disparos en su huida, rozando un disparo en la pierna derecha del agraviado Desiderio Santacruz Fernández, corriendo hacia el cerro para salvaguardar su vida. Frente a la huida de los agraviados los imputados se dirigieron al domicilio de la madre de ellos Aurora Fernández Avellaneda, quien era anciana (82 años) y al encontrarla sola, le dispararon varias veces, causando su muerte, mientras dormía. Más tarde, se han dirigido a la bodega del agraviado Artemio Espinoza Fernández y causaron daños a sus bienes: la puerta de acceso al domicilio, un DVD marca Sony con serie 1033347 y otros. Sustrajeron, además, el dinero que estaba en el domicilio del agraviado Artemio Espinoza Fernández, que era producto de sus ventas y de café.

Tercero. Conforme lo expuesto, del análisis de las sentencias cuestionadas sobre el motivo materia de pronunciamiento se tiene lo siguiente:

3.1. La sentencia de primera instancia, del treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve (foja 235), precisó que el procesado era reo primario, pues no tenía antecedentes penales. Seguidamente, en cuanto al delito de homicidio calificado, fijó la sanción en quince años; por el delito de homicidio simple en grado de tentativa, que se solicitó sea fijada en cinco años, atendiendo a que concurre la responsabilidad restringida en su favor, la sanción debe ser fijada en cuatro años, y finalmente, por el delito de hurto agravado, determinó que la sanción debe fijarse también en cuatro años; sumadas las sanciones, por tratarse de un concurso real de delitos, la pena se fijó en veintitrés años de privación de libertad.

3.2. Por otro lado, en la sentencia de vista, del veintisiete de febrero de dos mil veinte (foja 299), se analizó lo concerniente a la responsabilidad penal del procesado en los ilícitos y se llegó a determinar que no es posible acreditar su responsabilidad en el ilícito de homicidio simple en grado tentado, por lo que decidió



revocar la decisión condenatoria en este extremo y absolverlo, lo cual da lugar, en el fallo, a la reducción de cuatro años al *quantum* total fijado en primera instancia, para determinar la sanción, por ese motivo, en diecinueve años. En efecto, en la sentencia de vista no se desarrolla argumento alguno referido a la presencia de responsabilidad restringida a su favor.

Cuarto. Los ilícitos materia de sentencia, previstos en los incisos 1 y 3 del artículo 108 del Código Penal (homicidio calificado), preveían una pena no menor de quince años; de otro lado, el artículo 106 del código citado, en concordancia con el artículo 16 del mismo cuerpo normativo (homicidio simple), preveía una pena no menor de seis ni mayor de veinte años (que fue objeto de absolución en favor del encausado); y, finalmente, el artículo 186, incisos 1, 2, 4 y 6 (hurto agravado) del mismo código punitivo, preveía una pena no menor de tres ni mayor de seis años.

Quinto. Por otro lado, la norma penal sustantiva aludida, el artículo 22 del Código Penal —que en el tiempo de los hechos, veintidós de julio de dos mil doce, se encontraba vigente con la Ley n.º 29439, publicada el diecinueve de noviembre de dos mil nueve—, señala en su texto lo siguiente:

Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho años y menos de veintiún años o más de sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción, salvo que haya incurrido en forma reiterada en los delitos previstos en los artículos 111, tercer párrafo, y 124, cuarto párrafo.

Está excluido el agente que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, atentado contra la seguridad nacional y traición a la Patria u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua.



Sexto. En la norma citada no se aprecia, como prohibición de la reducción de la pena por responsabilidad restringida, la comisión de los delitos de homicidio calificado y hurto agravado. Dicha prohibición, sobre el homicidio calificado, es propia de las normas posteriores, esto es, de las modificaciones del referido artículo con la Ley n.º 30076, publicada el diecinueve de agosto de dos mil trece, y del Decreto Legislativo n.º 1181, publicado el veintisiete de julio de dos mil quince. Más aun, las excepciones contenidas en estas normas no son admisibles constitucionalmente por colisionar con el principio-derecho de igualdad ante la ley, y la obligatoria observancia de este mandato constitucional habilita a los jueces penales a prescindir del control difuso que habría correspondido en caso de no existir la jurisprudencia penal especial pacífica consolidada y/o vinculante aplicable.

Séptimo. No obstante, es verdad que el procesado tenía menos de veintiún años de edad al momento de los hechos. Este extremo es reconocido en la sentencia de primera instancia (foja 235), lo cual es ratificado con lo consignado en la acusación fiscal que contiene los datos del procesado (foja 03), de lo cual se desprende que nació el trece de junio de mil novecientos noventa y cuatro y, conforme al tiempo en que ocurrieron los hechos (veintidós de julio de dos mil doce), el procesado contaba con 18 años, 1 mes y 9 días de edad. Así, de acuerdo con los argumentos expuestos en el auto de calificación precedentemente citado, no se valoró la edad del sentenciado para imponer la pena.

Octavo. Al respecto, en el Acuerdo Plenario n.º 4-2016/CIJ-116, del doce de junio de dos mil diecisiete, publicado en *El Peruano* el diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, ya se emitió pronunciamiento y se justificó la exención incompleta de minoridad relativa de edad, que se erige en



una causal de disminución de punibilidad. En igual sentido, existe pronunciamiento en la jurisprudencia suprema, en que se señala lo siguiente:

Por la naturaleza de esta causal, que incide en la culpabilidad –propiamente en el [de] la imputabilidad–, no puede justificarse una exclusión en función a la antijuridicidad del hecho; luego, no es de aceptarse esta excepción, en virtud al principio-derecho de igualdad, por lo que es pertinente aplicar el precepto en toda su dimensión. No consta ninguna razón adicional para variar esta doctrina legal. El artículo 22 del Código Penal exige una disminución prudencial de la pena, siempre por debajo del mínimo legal, pero observando la proporcionalidad adecuada al caso. Es de aplicación el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal¹.

Noveno. En esa línea, se cuenta con las circunstancias genéricas fijadas en la sentencia de primer grado, en que se señala que el imputado es soltero, tiene estudios secundario incompleto, tiene una hija, no tiene antecedentes y se dedica a la agricultura, así como que la ejecución del delito se realizó con alevosía y en perjuicio de la víctima, madre de familia y de tercera edad; asimismo, que el hurto agravado se produjo en casa habitada, durante la noche, con destreza, rotura de obstáculos y con pluralidad de agentes, lo cual evidencia la gravedad del hecho; eso, sin contar la gravedad fáctica que no puede ser desconocida respecto de las lesiones causadas en la pierna derecha al agraviado Desiderio Santacruz Fernández y los daños causados al domicilio del agraviado; por consiguiente, se configuraría, más bien, un delito de robo y no solo de hurto, por el cual se lo sentenció. Sin embargo, al tener responsabilidad restringida por mandato legal, la sanción debe reducirse por debajo del mínimo

¹ SALA PENAL PERMANENTE. Sentencia de casación número 591-2019/ICA, del veintitrés de noviembre de dos mil veinte, fundamentos de derecho tercero y cuarto; Sentencia de casación 2010-2019/Del Santa, del diecisiete de junio de dos mil veintiuno, fundamento tercero; Recurso de nulidad 761-2018/Apurímac, del veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, fundamento cuarto.



legal: catorce años de pena privativa de libertad por el delito de homicidio y dos años por el ilícito de hurto agravado. La sanción es, además, acorde al principio de proporcionalidad, considerando la gravedad de los hechos probados por los cuales se le condenó y no cabe acudir al sistema de tercios, porque dicha norma no se encontraba vigente al momento de los hechos. Tampoco resulta admisible la aplicación requerida por la defensa técnica del casacionista de un tratamiento independiente y no concursal de los delitos, menos tener por compurgada la pena de hurto agravado, por cuanto no resultan aplicables a este proceso las reglas del Código de Procedimientos Penales. En consecuencia, el recurso de casación promovido debe ser declarado fundado por trasgresión de precepto material, previsto en el inciso 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal. La sentencia de casación es rescindente y rescisoria, de acuerdo con el artículo 433, numeral 1, del Código Procesal Penal, por lo que, utilizando nuestra facultad rescisoria, habilitada por el recurso de casación interpuesto, y actuando en sede de instancia, se reformará la pena impuesta y se impondrá la que corresponde.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, por unanimidad:

- I. DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del procesado **Elber Villanueva Vásquez** contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 53, del veintisiete de febrero de dos mil veinte (foja 299 del cuaderno de casación), emitida por la Sala Penal Vacacional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, en los extremos de la



sentencia contenida en la Resolución número 44, del treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve (foja 235 del cuaderno de casación), que confirmó la condena a Elber Villanueva Vásquez como **(1)** coautor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado, en agravio de Audina Fernández Avellaneda, y le impuso quince años de pena privativa de libertad; y **(2)** coautor del delito contra el patrimonio en la modalidad de hurto agravado, en agravio de Artemio Espinoza Fernández, y le impuso cuatro años de pena privativa de libertad efectiva. Se precisó en la sentencia de vista que la pena concreta y final resultante del concurso real de delitos es de diecinueve años de pena privativa de libertad y que queda subsistente la sentencia en lo demás que contiene; y, en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista recurrida en el extremo que confirmó la sanción impuesta al procesado **Elber Villanueva Vásquez** por los delitos de homicidio calificado (15 años) y hurto agravado (04 años), que suman diecinueve años; y, actuando en sede de instancia, la **revocaron, REFORMANDO** la pena impuesta y fijándola en **catorce años** por el ilícito de homicidio calificado y en **dos años** por el delito de hurto agravado que, sumados, fijaron la pena correspondiente y la **IMPUSIERON** en **dieciséis años** de pena privativa de libertad que, computada desde el treinta de julio de dos mil diecinueve, vencerá el veintinueve de julio de dos mil treinta y cinco.

- II. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública y que, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas en la instancia, incluso a las no recurrentes; y los devolvieron.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 491-2021
LAMBAYEQUE**

Intervino el señor juez supremo Brousset Salas por el señor juez supremo Coaguila Chávez.

S. S.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

BROUSSET SALAS

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

LT/jj